



# **COLUSIÓN DE IA: ¿DEBERÍAMOS ESTAR PREOCUPADOS?**

Christian Bergqvist, Camila Ringeling y Mariana Camacho

# Colusión de IA: ¿Deberíamos estar preocupados?<sup>1</sup>

Abril 2025



## Christian Bergqvist

Profesor asociado de la Universidad de Copenhague y es Senior Researcher del GW Competition and Innovation Lab de George Washington University. Se especializa en Derecho de la Competencia de la UE, en particular en su aplicación a sectores desregulados y vinculados a la red (telecomunicaciones, energía, correos y transporte) y en el abuso de posición dominante en general y dentro de estos sectores. Tiene una amplia experiencia en derecho de la competencia como académico y profesional, a menudo combinando ambas profesiones. Recientemente, ha estado investigando y escribiendo sobre plataformas y Big Tech.



## Camila Ringeling

Asociada en Hausfeld, DC. Tiene más de diez años de experiencia asesorando en asuntos antimonopolio y competencia. Antes de su JD, trabajó como consultora en la Oficina de Asuntos Internacionales de la FTC y en el Banco Mundial. También trabajó en los sectores público y privado en la Unión Europea y Chile. En el ámbito académico, contribuyó al Global Antitrust Institute como asistente de investigación y es senior researcher del GW Competition and Innovation Lab de George Washington University.



## Mariana Camacho

Socia en La Firma Camacho & Ordóñez Abogados en Bogotá, Colombia, y Senior Fellow y Líder de la Iniciativa Hispanoamericana en el GW Competition and Innovation Lab. Ha trabajado en firmas de abogados como Ibarra Abogados (Ibarra Rimón Law) y Baker McKenzie. También trabajó como Gerente de Competencia en la Computer & Communications Industry Association (CCIA) en Washington DC, representando a algunas de las principales empresas de tecnología del mundo en asuntos de competencia y política global. Profesora de la facultad de derecho de la Pontificia Universidad Javeriana y co-líder del Laboratorio de Inteligencia Artificial de la Universidad de los Andes.

---

<sup>1</sup> Las opiniones expresadas en este artículo no representan a Hausfeld ni a sus clientes. El documento avanza ideas y consideraciones originalmente planteadas en Christian Bergqvist, Camila Ringeling, "Finding the Ghost in the Shell: EU and US Antitrust Enforcement of AI Collusion," en *Artificial Intelligence & Competition Policy*, Alden Abbott, Thibault Schrepel (eds.), Concurrences, Próximo septiembre de 2024, e incluye la contribución de Mariana Camacho sobre la perspectiva latinoamericana.

**Abstract:** La principal preocupación del uso de la Inteligencia Artificial (IA) en la toma de decisiones en el mercado es su potencial para facilitar la colusión y eludir el control de las autoridades de competencia. Aunque hacer seguimiento de precios no es ilegal, la IA podría fomentar comportamientos paralelos de manera autónoma, lo que amplía la zona gris favoreciendo la colusión tácita y los acuerdos tácitos<sup>2</sup>. Aunque el riesgo podría parecer sobreestimado, su relevancia crece por acciones colectivas en EE.UU., intervenciones del Gobierno y precedentes en Europa y América Latina, lo que sugiere un aumento de este tipo de litigios.

A la hora de analizar si debemos estar o no preocupados, podemos concluir que EE.UU. podría mejorar la prosecución de este tipo de conductas aclarando la carga probatoria, que aunque la UE está mejor preparada las decisiones autónomas de IA (donde existan acuerdos tácitos) podrían quedar fuera del tipo legal y que en América Latina, resulta necesario aclarar los tipos legales que configuran los acuerdos tácitos en las diferentes jurisdicciones, especialmente cuando estos acuerdos se logran a través del uso de AI.

\*\*\*

## I. EL POTENCIAL DE LA TOMA DE DECISIONES ASISTIDA POR IA PARA AUMENTAR LA COORDINACIÓN DEL MERCADO

Si bien la toma de decisiones con IA ofrece beneficios<sup>3</sup>, también presenta riesgos, especialmente si se utiliza para coludirse<sup>4</sup>. A continuación, se describen ejemplos comunes de cómo la IA puede facilitar la colusión en la práctica.

- i. **Monitorear un cartel existente** eliminando su inestabilidad normal y facilitando el cumplimiento del acuerdo<sup>5</sup>.
- ii. **Facilitar un nuevo cartel** ayudando a las partes a alcanzar un acuerdo colusorio.
- iii. **Facilitar un cartel sin contacto directo** al facilitar el intercambio de información comercialmente sensible.
- iv. **Facilita un acuerdo tácito** es decir cuando la AI ayuda a las partes a llegar a un mismo resultado existiendo un acuerdo, pero dicho acuerdo no ha sido expresado mediante medios formales.
- v. **Facilitar la colusión tácita**, donde las partes o sus herramientas de IA llegan a un entendimiento en relación al nivel de precios o asignación de mercado/clientes sin un acuerdo explícito o tácito<sup>6</sup>.

El riesgo de colusión depende del nivel de avance de la IA y de los datos disponibles. En particular, la colusión tácita inducida por IA autónoma (hipótesis v) requeriría un sistema altamente avanzado.

---

2 Véase, **OECD Algorithmic and Collusion, Competition Policy in the digital age, página 25 (2017) (sugiriendo un análisis caso a caso).**

3 Según la OCDE, se puede hacer una distinción entre el *aprendizaje automático* y el *aprendizaje profundo*. El aprendizaje automático se refiere al aprendizaje supervisado, el aprendizaje no supervisado y el aprendizaje por refuerzo, donde el algoritmo aprende en función de los datos proporcionados y, por lo tanto, implica decisiones humanas. En contraste, el aprendizaje profundo es más autónomo y la intervención humana se minimiza. Véase, *OECD Algorithmic Competition - OECD competition policy roundtable background note*, páginas 9-10 (2023).

4 La IA también podría ser mal utilizada para proporcionar apalancamiento vertical y horizontal. Aquí, el propietario de la IA podría involucrarse en el auto-favorecimiento dirigido a monopolizar mercados y servicios adyacentes o para la discriminación perfecta de precios, maximizando el bienestar del productor a expensas del bienestar del consumidor. Ninguna de estas teorías de daño será explorada en este documento.

5 Para una explicación más detallada, véase, por ejemplo, Joseph E Harrington, Jr, *How Do Cartels Operate*, 2.1 Found. & Trends in Microeconomics, páginas 43-72 (2006).

6 Este escenario también podría incluir situaciones donde las partes utilizan unilateralmente la misma IA y terminan siguiendo comportamientos paralelos cuando no hay un acuerdo para hacerlo.

## II. LAS AUTORIDADES DE COMPETENCIA HAN INVESTIGADO LA COLUSIÓN DE LA IA

Si bien la IA puede facilitar conductas anticompetitivas, esto no representa una novedad legal. Autoridades en la UE, EE. UU. y América Latina han investigado y sancionado con éxito casos de colusión asistida por IA, demostrando que ya existen herramientas para abordar estos desafíos.

Por ejemplo, en la UE, en 2018, se identificaron infracciones de competencia que involucraban IA en los casos *Asus*<sup>7</sup>, *Philips*<sup>8</sup>, *Pioneer*<sup>9</sup> y *Denon & Marantz*<sup>10</sup>. En estos casos, las partes habían utilizado la IA para asegurar el cumplimiento de una política ilegal de mantenimiento de precios minoristas.<sup>11</sup> Sin embargo, en la medida en que las partes ya habían alcanzado un acuerdo (ilegal)<sup>12</sup> y sólo usaron la IA para asegurar su cumplimiento, su responsabilidad era indiscutible. Los principios emergentes fueron resumidos más adelante (2023) por la Dirección General de Competencia de la Comisión Europea (DG Comp):

“...las empresas involucradas en prácticas de precios ilegales no pueden evitar la responsabilidad alegando que sus precios fueron determinados por algoritmos. Al igual que un empleado o un consultor externo que trabaja bajo la ‘dirección o control’ de una empresa, un algoritmo permanece bajo el control de la empresa, y por lo tanto, la empresa es responsable incluso si sus acciones fueron informadas por algoritmos”<sup>13</sup>.

Por su parte, la Comisión Federal de Comercio de EE. UU. (FTC) y el Departamento de Justicia de EE. UU. (DOJ) (en adelante, “Agencias”) se han unido a su contraparte de la UE, explicando que las empresas no pueden: “(i) usar un algoritmo para evadir la ley que prohíbe los acuerdos de fijación de precios” y que (ii)

“un acuerdo para usar recomendaciones de precios compartidos, listas, cálculos o algoritmos puede seguir siendo ilegal incluso cuando los co-conspiradores retienen cierta discreción de precios o engañan en el acuerdo”<sup>14</sup>.

Aunque la declaración de la FTC es reciente (2024), refleja casos desde la década de 1990<sup>15</sup>. Un ejemplo destacado es el caso *Topkins* (2016), donde el DOJ acusó a un minorista y dos ejecutivos de colusión para fijar precios en Amazon mediante un algoritmo, eliminando la competencia<sup>16</sup>. El caso se resolvió con una conciliación judicial<sup>17</sup>.

Aunque en América Latina hay pocos casos sobre colusión y algoritmos, Brasil ha sido una de las jurisdicciones más activas en este tema. El Consejo Administrativo de Defensa Económica (CADE) ha investigado casos, como el cartel de ADESBO (2002-2011), donde una asociación de escuelas de manejo

7 Caso AT.40.465, *Asus*, ¶ 27.

8 Caso AT.40.181, *Philips* (restricciones verticales), ¶ 64.

9 Caso AT.40.182, *Pioneer* (restricciones verticales), ¶ 155.

10 Caso AT.40.469, *Denon & Marantz* (restricciones verticales), ¶ 95.

11 Como los casos involucraban restricciones verticales ilegales, no califican como cárteles ni se refieren a ninguno de los cuatro escenarios descritos anteriormente.

12 En la UE, los acuerdos sobre la coordinación de precios, incluidos los arreglos muy indirectos como el intercambio de información comercial sensible, serían casi *per se* una infracción del Artículo 101 y, por lo tanto, ilegales.

13 Véase, por ejemplo, las Directrices sobre la aplicabilidad del Artículo 101 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea a los acuerdos de cooperación horizontal (2023), ¶379. Véase también el Caso C-542/14, *SIA VM Remonts*, ECLI:EU:C:2016:578, ¶¶ 27-33 (21 de julio de 2016).

14 Publicación en el blog, FTC, *La fijación de precios por algoritmo sigue siendo fijación de precios* (1 de marzo de 2024).

15 Véase Maureen K. Ohlhausen, *¿Deberíamos temer a las cosas que hacen bip en la noche? Algunas reflexiones iniciales sobre la intersección de la ley antimonopolio y la fijación de precios algorítmica*, Fed. Trade Comm’n (23 de mayo de 2017).

16 *Estados Unidos v Topkins*, No. CR 15-00201, (N.D. Cal. 30 de abril de 2015); Comunicado de prensa, DOJ, Minorista en línea se declara culpable de fijar precios de carteleros de pared (11 de agosto de 2016).

17 Véase *id.* Acuerdo de declaración de culpabilidad (Doc. No. 7).

y la empresa de software Criar usaron un sistema para repartir el mercado, coordinar precios y bloquear competidores<sup>18</sup>. En 2016, CADE sancionó a los involucrados, destacando cómo la tecnología facilitó la colusión. Este caso demuestra que las autoridades latinoamericanas están preparadas para enfrentar la colusión tecnológica, alineándose con la UE y EE. UU.

### III. LA COLUSIÓN DE IA Y LAS DIFERENTES TIPIFICACIONES DE ACUERDOS ANTICOMPETITIVOS

Las autoridades en la UE, EE. UU. y América Latina han aplicado la ley de competencia en casos donde la IA monitorea o facilita carteles. Sin embargo, persisten dudas sobre su aplicación en escenarios donde la IA facilita la colusión sin contacto directo o sin un acuerdo explícito, como en la colusión tácita.

Aunque la aplicación del Artículo 101 del TFUE de la UE y de la Sección 1 de la Sherman Act de EE. UU. difieren en algunos aspectos, ninguna sanciona el mero paralelismo. Para que haya infracción debe existir una concurrencia de voluntades<sup>19</sup> o un acuerdo explícito de coordinación. Si dos empresas adoptan estrategias similares de forma independiente y obtienen resultados parecidos, su conducta no viola automáticamente estas normativas. Los tribunales en ambas jurisdicciones han reafirmado consistentemente esta postura. En América Latina, algunas jurisdicciones, como Colombia<sup>20</sup> y la Comunidad Andina,<sup>21</sup> reconocen expresamente la colusión tácita (o el “paralelismo consciente”) como una conducta anticompetitiva, mientras que otras la interpretan como un tipo de cartel. Aunque existen diferencias en estas definiciones, hay consenso en que se requiere evidencia sólida, incluso prueba directa, para probarla” o “...evidencia sólida -aunque admitiendo prueba indirecta- para probarla ya que el mero paralelismo no es ilegal *per se*. La mayoría de los países han adoptado el enfoque de *factores plus* de EE. UU. con Colombia como caso atípico, ya que, en el pasado la autoridad de dicho país ha sancionado casos basados solo en paralelismo, aunque sus decisiones recientes parecen alinearse con el estándar internacional.

### IV. COLUSIÓN BAJO LA LEY DE COMPETENCIA DE LA UE

La ley de competencia de la UE<sup>22</sup> tiene un concepto amplio de acuerdo, que incluye acuerdos, decisiones y prácticas concertadas. Mientras que los dos primeros implican compromisos explícitos, las prácticas concertadas amplían el alcance del Artículo 101 al abarcar interacciones más amplias,<sup>23</sup> pero que reflejan intención de coordinación. En el contexto de la colusión por IA, las prácticas concertadas representan el umbral más bajo para establecer una “concurrencia de voluntades.”

---

18 CADE, Procedimiento Administrativo No. 08012.011791/2010-56.

19 Véase, por ejemplo, el Caso C-211/22, *Super Bock*, ECLI:EU:C:2023:529, ¶ 49, (29 de junio de 2023), y el Caso T-41/96, *Bayer*, ECLI:EU:T:2000:242, ¶¶ 69, 173 (26 de octubre de 2000); Véase *Brooke Grp. Ltd. v. Brown & Williamson Tobacco Corp.*, 509 U.S. 209, 227 (1993) (sosteniendo que el “paralelismo consciente” no es “en sí mismo ilegal”); *Theatre Enters., Inc. v. Paramount Film Distrib. Corp.*, 346 U.S. 537, 541 (1954) (“La evidencia circunstancial de comportamiento conscientemente paralelo puede haber hecho incursiones en la actitud judicial tradicional hacia la conspiración; pero el ‘paralelismo consciente’ aún no ha eliminado la conspiración de la Ley Sherman por completo.”).

20 Véase, por ejemplo, los artículos 45 y 47 del Decreto 2153 de 1992 de Colombia.

21 Véase, por ejemplo, el artículo 1 de la Decisión 608 de la Comunidad Andina de Naciones.

22 La UE aplica un código de competencia uniforme a los cárteles, haciendo que el Artículo 101 sea directamente aplicable en todos los estados miembros y prohibiendo la adopción de medidas nacionales más restrictivas para las acciones cubiertas por el Artículo 101. Esto último impide que las leyes nacionales se superpongan con el Artículo 101 a menos que se conformen con él.

23 Las “Decisiones” se incluyeron para evitar que las empresas eludieran en función de la forma en que estructuran su coordinación anticompetitiva c.f. Caso T-111/08, *Mastercard*, ECLI:EU:T:2012:260, ¶ 243 (24 de mayo de 2012), pero particularmente encontraron utilidad contra las organizaciones comerciales.

## 4.1. Una sola reunión sería suficiente para establecer que hubo contacto

Los tribunales de la UE consideran que una sola reunión<sup>24</sup> es suficiente para establecer contacto si se discuten temas comercialmente sensibles que reduzcan la incertidumbre sobre la conducta futura de los competidores<sup>25</sup>. No es necesaria una respuesta formal o aquiescencia, por lo que incluso la pasividad en la reunión es irrelevante<sup>26</sup>. Además, las comunicaciones indirectas a través de medios públicos, como la prensa,<sup>27</sup> pueden ser consideradas contactos entre competidores si se demuestra que fueron utilizadas como una invitación a coludirse.

El contacto entre empresas puede ocurrir indirectamente mediante intermediarios<sup>28</sup>, como sistemas informáticos o correos electrónicos autogenerados, siempre que se asuma que el destinatario los ha seguido. La DG COMP advierte que los sistemas de gestión de categorías y los algoritmos de optimización compartidos basados en información sensible de competidores pueden facilitar la colusión y ser considerados formas de coordinación anticompetitiva<sup>29</sup>.

Los carteles de tipo *hub-and-spoke*, en particular, pueden desafiar el alcance del Artículo 101101 de la UE. Bajo este concepto, los perpetradores abusan de restricciones verticales nominalmente benignas para asegurar la colusión horizontal<sup>30</sup>. Sin embargo, la jurisprudencia ha sido reacia a extender el Artículo 101 del Tratado de la UE a arreglos verticales a menos que sean claramente anticompetitivos<sup>31</sup>. En la práctica, esta figura sigue siendo compleja para probar colusión a través de AI.

## V. COLUSIÓN BAJO LA LEY ANTIMONOPOLIO DE EE. UU.

Para establecer colusión bajo la Sección 1 de la Sherman Act,<sup>32</sup> los demandantes deben demostrar (1) “una combinación o alguna forma de acción concertada entre al menos dos entidades económicas legalmente distintas,”<sup>33</sup> (2) que afecte el comercio interestatal, y que (3) “constituyó una restricción irrazonable del comercio, ya sea *per se* o bajo la regla de la razón.”<sup>34</sup> En general, “las circunstancias deben revelar una unidad de propósito o un diseño y entendimiento común, o un acuerdo de voluntades en un arreglo ilegal”<sup>35</sup>.

La existencia de un acuerdo debe analizarse independientemente de su legalidad<sup>36</sup>. Un demandante puede probar una conspiración mediante (1) evidencia directa que indique un entendimiento entre las partes<sup>37</sup> o (2) evidencia circunstancial que excluya la posibilidad de acción independiente<sup>38</sup>. Sin embargo,

24 Caso C-8/08, *T-Mobile Netherlands*, ECLI:EU:C:2009:343, ¶¶ 42-43 (4 de junio de 1999).

25 Véase, por ejemplo, el caso T-1/89, *Rhône-Poulenc*, ECLI:EU:T:1991:56, ¶¶ 122-123 (24 de octubre de 1991) y el caso C-286/13P, *Dole Food Company*, ECLI:EU:C:2015:184, ¶¶ 128-138 (19 de marzo de 2015).

26 Caso T-202/98, *Tale & Lyle*, ECLI:EU:T:2001:185, en 54 (12 de julio de 2001). Confirmado en apelación como Caso C-359/01P, *British Sugar*, ECLI:EU:C:2004:255 (29 de abril de 2004). Véase también el caso T-302/02, *Westfalen Gasen Nederland*, ¶ 484.

27 Caso IV/31.149 - *Polipropileno*, O.J. 1986L 230, ¶ 67

28 *Directrices sobre la aplicabilidad del Artículo 101 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea a los acuerdos de cooperación horizontal (2023)*, ¶¶ 401-404. Véase también el Caso C-74/14, *Eturas*, ECLI:EU:C:2016:42, ¶¶ 42-44 (21 de enero de 2016), y el Caso C-542/14, *SIA VM Remonets*, ECLI:EU:C:2016:578, ¶¶ 33 (21 de julio de 2016).

29 *Directrices sobre la aplicabilidad del Artículo 101 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea a los acuerdos de cooperación horizontal (2023)*, ¶ 402.

30 Los carteles de tipo *hub-and-spoke* no se limitan al intercambio de información, sino que pueden involucrar cláusulas de RPM o MFN. Como la primera suele considerarse casi *per se* anticompetitiva en la UE, las restricciones verticales podrían no ser benignas.

31 Véase, Casos Unidos C-2/01P y C-3/01P, *Bayer*, ECLI:EU:C:2004:2, en 101-102 (6 de enero de 2004). Véase también el Caso C-211/22, *Super Bock*, ECLI:EU:C:2023:529, ¶¶ 48-49, (29 de junio de 2023).

32 15 U.S.C. § 1.

33 *United States v. Apple Inc.*, 952 F. Supp. 2d 638, 687 (S.D.N.Y. 2013), *aff'd*, *United States v. Apple Inc.*, 791 F.3d 290 (2d Cir. 2015).

34 *Primetime 24 Joint Venture*, 219 F.3d at 103.

35 *Monsanto Co. v. Spray Rite Serv.*, 465 U.S. 752, 764 (1984); *Apex Oil Co. v. DiMauro*, 822 F.2d 246, 252 (2d Cir. 1987).

36 PHILLIP E. AREEDA & HERBERT HOVENKAMP, *ANTITRUST LAW: AN ANALYSIS OF ANTITRUST PRINCIPLES AND THEIR APPLICATION* 1400b. (WOLTERS KLUWER EDS., 4TH ED. 2020).

37 *Golden Bridge Tech., Inc. v. Motorola Inc.*, 547 F.3d 266, 271 (5th Cir. 2008) (se omiten citas internas); véase también *In re Baby Food Antitrust Litig.*, 166 F.3d 112, 118 (3d Cir. 1999) (“La evidencia directa en una conspiración bajo la Sección 1 debe ser evidencia explícita que no requiera inferencias para establecer la proposición o conclusión que se afirma.”).

38 *Matsushita Elec. Indus. Co. v. Zenith Radio Corp.*, 475 U.S. 574, 588 (1986); *Monsanto*, 465 U.S. at 768; Véase también *Dickson v. Microsoft*

la conducta compatible tanto con la competencia lícita como con la colusión ilegal no es suficiente para inferir conspiración<sup>39</sup>. No es necesario refutar todas las explicaciones alternativas, pero sí demostrar que la colusión es más probable<sup>40</sup>. Para probar fijación de precios con evidencia circunstancial, se deben demostrar (1) paralelismo consciente y (2) factores plus que indiquen colusión en lugar de decisiones independientes.

La Corte Suprema definió el concepto de “acción concertada,” y por lo tanto el alcance más extenso de un acuerdo bajo la Sección 1, en una serie de casos decididos entre las décadas de 1930 y 1950<sup>41</sup>. Estos son *Interstate Circuit, Inc. v. United States*,<sup>42</sup> *American Tobacco Co. v. United States*,<sup>43</sup> *United States v. Paramount Pictures, Inc.*,<sup>44</sup> y *Theatre Enterprises*<sup>45</sup>. Los siguientes principios se derivan de estos precedentes: (i) los tribunales pueden inferir un acuerdo en ausencia de un intercambio directo entre las partes, (ii) esto se prueba a través de evidencia circunstancial que muestra que la conducta resultó -con una mayor probabilidad- de una acción concertada (y no de acciones independientes), y finalmente, (iii) los tribunales no pueden inferir un acuerdo simplemente porque los demandados reconozcan su interdependencia y se sigan unos a otros<sup>46</sup>.

En otros casos la Corte Suprema ha intentado seguir estos principios en nuevas fórmulas. En *Monsanto Co. v. Spray-Rite Service Corp.*,<sup>47</sup> un caso sobre una conspiración de mantenimiento de precios de reventa, la corte reiteró el estándar, afirmando que “el estándar correcto es que debe haber evidencia que tienda a excluir la posibilidad [de acción independiente por parte de las partes]”<sup>48</sup>. Ni Monsanto ni los precedentes anteriores establecen lo que se necesita para un hallazgo de acción concertada<sup>49</sup> más allá de mostrar que el concepto de acuerdo abarca más que un intercambio directo entre las partes distinto de la conducta paralela.

En *Matsushita*,<sup>50</sup> la Corte Suprema de EE. UU. amplió el exigente estándar de conspiración de *Monsanto* a acuerdos horizontales,<sup>51</sup> exigiendo que los demandantes presenten evidencia que excluya la posibilidad de acciones independientes para que su demanda no sea desestimada<sup>52</sup>. Posteriormente, en *Bell Atlantic Corp. v. Twombly*, la Corte extendió este criterio a la etapa de alegatos en litigios antimonopolio, estableciendo que la mera conducta paralela y una afirmación de conspiración no son suficientes;<sup>53</sup> los demandantes deben acreditar hechos que hagan su reclamación *plausible sin mayor indagación*<sup>54</sup>.

*Corp.*, 309 F.3d 193, 202 (4th Cir. 2002); Véase también *In re Text Messaging Antitrust Litig.*, 630 F.3d 622, 629 (7th Cir. 2010) (“La evidencia directa de una conspiración no es un sine qua non (...) La evidencia circunstancial puede establecer una conspiración antimonopolio.”).

39 *Matsushita*, 475 U.S. en 588; *Brooke Grp. Ltd.*, 509 U.S. at 227 (sosteniendo que el “paralelismo consciente” “no es en sí mismo ilegal”); *Theatre Enters., Inc.*, 346 U.S. at 541 (“La evidencia circunstancial de un comportamiento conscientemente paralelo puede haber afectado significativamente la actitud judicial tradicional hacia la conspiración; pero el ‘paralelismo consciente’ aún no ha eliminado por completo la conspiración del Sherman Act.”).

40 *Apple Inc.*, 952 F. Supp. 2d at 696–97 (citando *In re High Fructose Corn Syrup Antitrust Litig.*, 295 F.3d 651, 655–56 (7th Cir. 2002)).

41 Véase William E. Kovacic et al., *Plus Factors and Agreement in Antitrust Law*, 110 Mich. L. Rev. 393, 401 (2011).

42 *Interstate Circuit, Inc. v. United States*, 306 U.S. 208, 227 (1939) (“La aceptación por parte de competidores, sin un acuerdo previo, de una invitación para participar en un plan cuya consecuencia necesaria, si se lleva a cabo, es la restricción del comercio interestatal, es suficiente para establecer una conspiración ilegal bajo la Sherman Act.”).

43 *Am. Tobacco Co. v. United States*, 328 U.S. 781, 810 (1946) (se justifica la determinación de una conspiración “cuando las circunstancias son tales que permiten a un jurado concluir que los conspiradores tenían una unidad de propósito o un diseño y entendimiento común, o un acuerdo de voluntades en un arreglo ilegal”).

44 *United States v. Paramount Pictures, Inc.*, 334 U.S. 131, 142 (1948) (“No es necesario encontrar un acuerdo expreso para determinar la existencia de una conspiración. Basta con que se contemple una acción concertada y que los demandados se hayan adherido al acuerdo.”).

45 *Theatre Enters.*, 346 U.S. at 541 (“La evidencia circunstancial de un comportamiento conscientemente paralelo puede haber ... conspiración; pero el ‘paralelismo consciente’ aún no ha eliminado por completo la conspiración del Sherman Act.”).

46 Véase *Brooke Grp. Ltd.*, 509 U.S. at 227 (describiendo el paralelismo consciente como “no ilegal en sí mismo”); véase también *Reserve Supply Corp. v. Owens Corning Fiberglas Corp.*, 971 F.2d 37, 50 (7th Cir. 1992) (discutiendo por qué la fijación de precios interdependientes no es ilegal); *In re Text Messaging Antitrust Litig.*, 782 F.3d 867, 874 (7th Cir. 2015) (sosteniendo que la colusión tácita no es una violación del Sherman Act y “probablemente no debería serlo”).

47 465 U.S. 752.

48 *Id.* página 768.

49 Véase, William H. Page, *Communication and Concerted Action*, 38 Loy. U. Chi. L.J. 405, 417 (2007).

50 *Matsushita*, 475 U.S. at 574.

51 *Id.* página 588.

52 *Id.* (se omite cita) (citando *Monsanto*, 465 U.S. at 764).

53 *Twombly*, 550 U.S. página 556.

54 *Id.* página 570.

La jurisprudencia no ha definido una prueba clara para inferir una acción concertada a partir de conductas paralelas y factores plus<sup>55</sup>. En la práctica, muchos tribunales han reducido el valor probatorio de estos factores, exigiendo a los demandantes evidencia directa de fijación de precios para probar colusión<sup>56</sup>.

## VI. CASOS RECIENTES EN EE. UU.

Los casos recientes de coordinación asistida por IA presentados por partes privadas en EE. UU. destacan el estándar probatorio más alto requerido para probar colusión en comparación con la UE.

En *Realpage*, los demandantes multifamiliares y estudiantiles alegaron que RealPage y sus clientes formaron un cartel de fijación de precios entre los arrendadores de propiedades de vivienda estudiantil para inflar artificialmente los precios en los Estados Unidos<sup>57</sup>. De manera similar, en *Duffy v. Yardi Systems, Inc.*,<sup>58</sup> una acción de clase propuesta por inquilinos alegó que los propietarios de inmuebles se coludieron para usar los algoritmos de precios proporcionados por Yardi Systems para inflar artificialmente los precios de alquiler multifamiliares. Las Agencias presentaron Declaraciones de Interés<sup>59</sup> en ambos casos<sup>60</sup>. Basándose en *United States v. Socony-Vacuum Oil Co.*, las Agencias instaron a los tribunales de *RealPage* y *Yardi* a aplicar la regla *per se* porque “[a]cordar usar una fórmula de precios común es *per se* ilegal”<sup>61</sup>. Citando Interstate Circuit, el DOJ argumentó que era “suficiente” que los propietarios, “sabiendo que se contemplaba e invitaba una acción concertada,” se adhieran “al esquema y participaran en él”<sup>62</sup>. En el caso de *RealPage*, el DOJ explicó que la supuesta conspiración era horizontal porque el facilitador, *RealPage*, no era un jugador en una cadena de distribución vertical como un distribuidor, mayorista o minorista orientado verticalmente. Incluso si algunos elementos del negocio de *RealPage* pudieran describirse como verticales, donde un jugador del mercado vertical “conceptualizó” u “orquestó” la conspiración entre entidades horizontales, entonces la restricción en cuestión sigue siendo de naturaleza horizontal y, por lo tanto, los demandados “no pueden escapar de la regla *per se*”<sup>63</sup>.

La declaración de interés agregó que al menos dos características destacadas en la denuncia muestran que el esquema alegado cae dentro de la clase de restricciones de fijación de precios *per se* ilegales: (1) acordar usar una fórmula de precios común es ilegal,<sup>64</sup> y (2) las denuncias alegan que los demandados actuaron en concierto al compartir conscientemente información de precios “competitivamente sensible” y “no pública” con *RealPage*, lo que puede jugar un papel importante en la facilitación de la fijación de precios<sup>65</sup>.

En diciembre de 2023, el tribunal del distrito de Tennessee desestimó las alegaciones *per se* porque los demandantes multifamiliares no habían: (1) incluido las fechas en las que los diferentes competidores se unieron al acuerdo, (2) alegado comunicaciones directas (distintas de las comunicaciones realizadas

---

55 Véase, Christopher R. Leslie, *The Probative Synergy of Plus Factors in Price-Fixing Litigation*, 115 Nw. U. L. Rev. 1581 (2021) (ofreciendo una tipología exhaustiva de los factores plus).

56 Véase, Christopher R. Leslie, *The Decline and Fall of Circumstantial Evidence in Antitrust Law*, 69 Am. U. L. Rev. 1713, 1715 (2020).

57 En *re RealPage, Inc., Rental Software Antitrust Litig. (No. II)*, No. 3:23-md\_03071, 2023 WL 9004808, en \*2 (M.D. Tenn. 28 de diciembre de 2023). La demanda explica que, en un mercado competitivo, estas empresas competirían entre sí para atraer a los inquilinos estudiantes y maximizar la ocupación de sus propiedades. Sin embargo, tras la introducción por parte de *RealPage* de su software de “Gestión de Ingresos”, los demandados efectivamente dejaron de tomar decisiones independientes sobre precios y oferta.

58 *Duffy v. Yardi Sys., Inc.*, No. 2:23-cv-01391-RSL (W.D. Wash. 1 de marzo de 2024).

59 Según 28 U.S.C. § 517, el Fiscal General puede presentar una Declaración de Interés (SOI) en cualquier demanda, incluso cuando los Estados Unidos no son parte. Esta es una de las muchas herramientas de defensa disponibles para el DOJ y se utilizan para explicar a un tribunal los intereses de los Estados Unidos en el litigio.

60 Véase, DOJ, Memorandum en Derecho en Apoyo a la Declaración de Interés de los Estados Unidos, *In re RealPage*, en 17-18 (15 de noviembre de 2023); U.S. DOJ y FTC, Memorandum en Derecho en Apoyo a la Declaración de Interés de los Estados Unidos, *Yardi*, en 3 (1 de marzo de 2024).

61 Véase, DOJ, Memorandum en Derecho en Apoyo a la Declaración de Interés de los Estados Unidos, *RealPage*, en 13 (citando *Socony-Vacuum*, 310 U.S. 150, 222 (1940)).

62 *Id.*, en 13 (citando *Interstate Circuit*, 306 U.S. en 226-27).

63 *Id.*

64 *Id.* en 19 (citando *Socony-Vacuum*, 310 U.S. en 222).

65 Véase, *id.* (citas internas omitidas); *In re Flat Glass Antitrust Litig.*, 385 F.3d en 369.

a través de asociaciones comerciales, que el tribunal consideró indirectas), (3) alegado suficiente falta de seguimiento de los precios recomendados por RealPage por parte de sus clientes (arrendadores), (4) descrito mecanismos de castigo para los arrendadores que se desviaron. El tribunal reservó su juicio sobre si, después del descubrimiento, la prueba de estos u otros hechos adicionales más allá de los alegados en la denuncia justificaría la aplicación de la regla *per se* a la conducta impugnada por los demandantes. El tribunal utilizó un razonamiento similar para descartar la suficiencia de las reclamaciones de los estudiantes para satisfacer la aplicabilidad del estándar *per se*, que también desestimó bajo el estándar de la regla de la razón.

Posteriormente, el 23 de agosto de 2024, el DOJ acusó a RealPage de violaciones civiles de la Ley Sherman por compartir información ilegalmente, ejecutar acuerdos verticales para alinear precios y monopolización del software de gestión de ingresos comerciales<sup>66</sup>. Dicha demanda fue criticada por no incluir el estándar *per se*, sin embargo, el 7 de enero de 2025, el DOJ modificó su demanda ampliándola para incluir alegaciones sobre intercambios anticompetitivos de información directos entre las empresas, una teoría más cercana a las acciones de los demandantes particulares<sup>67</sup>.

Se han presentado casos similares en el mercado de reserva de habitaciones de hotel. En *Gibson v. MGM Resorts International*, los demandantes alegaron que las operaciones hoteleras en el Strip de Las Vegas entraron en un acuerdo de fijación de precios *per se* en violación de la Sección 1 al acordar depender del mismo software de precios<sup>68</sup>. En dicho caso, el tribunal desestimó la demanda porque las recomendaciones de precios no siempre fueron aceptadas<sup>69</sup>.

En *Cornish-Adebiyi v. Caesars*, los demandantes alegan la misma conducta que en *Gibson*, en relación con la fijación de precios de habitaciones de hotel-casino en Atlantic City (Nueva Jersey), a través del uso del algoritmo “Rainmaker” del demandado Cendyn Group<sup>70</sup>. Las Agencias una vez más presentaron una Declaración de Interés, que hacía referencia a la presentada en *RealPage* y destacaba que: (1) los demandantes no necesitan alegar comunicaciones directas entre los demandados, ni (2) que las recomendaciones de precios fueran seguidas para alegar plausiblemente una reclamación de prácticas concertadas bajo la Sección 1<sup>71</sup>. Las Agencias enfatizaron además los dos componentes clave de una reclamación bajo la Sección 1, (1) un “contrato, combinación o conspiración,” —es decir, “acción concertada”—(2) que “restringa irrazonablemente el comercio”<sup>72</sup>.

En la misma línea, *Dai et al v. SAS Institute Inc. et al.*, se presentó el 26 de abril de 2024, contra los operadores de un sistema de gestión de ingresos y los mayores operadores hoteleros en los EE. UU.

La demanda en *Gibson* fue desestimada, mientras que en *RealPage*, los demandantes aún pueden cumplir con el estándar *per se* en la etapa de juicio sumario. Los casos *Yardi*, *Cornish* y *Dai* siguen pendientes. El resultado de estos procesos representa una oportunidad clave para que los tribunales definan los límites de las prácticas (o acciones) concertadas y fortalezcan la persecución de la colusión asistida por IA, bajo el derecho de competencia EE.UU.

## VII. LA COLUSIÓN EN AMÉRICA LATINA

En América Latina, la aplicación de la ley de competencia varía entre jurisdicciones, con países como Brasil, Colombia, Perú, Chile y México emergiendo como actores clave en la aplicación de la ley de competencia.

66 Véase, *United States et al v. Realpage, inc. et al.*, No. 1:24-cv-00710 (M.D.N.C. 2024), ECF No. 1.

67 Véase, Véase, *United States et al v. Realpage, inc. et al.*, No. 1:24-cv-00710 (M.D.N.C. 2024), ECF No. 47. at ¶ 75 et seq.

68 Véase *Gibson et al. v. MGM Resorts Int'l et al.*, No. 2:23-cv-00140-MMD-DJA (D. Nev. 27 de noviembre de 2023).

69 *Id.*

70 Véase Primera Demanda de Accion de Clase Modificada , *Cornish-Adebiyi, et al. v. Caesars Ent., Inc., et al.*, No. 1:23-cv-02536 (D.N.J. 2024) ECF No. 80 en 1.

71 Véase DOJ y FTC, Memorandum en Derecho en apoyo de la Declaracion de Interes de los Estados Unidos, en *Cornish-Adebiyi et al.*, ECF No. 96.

72 *Id. citando Am. Needle, Inc. v. NFL*, 560 U.S. 183, 186, 195 (2010); *In re Flat Glass Antitrust Litig.*, 385 F.3d 350, 357 (3d Cir. 2004).

Estas naciones han desarrollado sus propios marcos legales para abordar la colusión y el comportamiento anticompetitivo, a menudo reflejando estándares internacionales como los de la UE y los EE. UU. Sin embargo, cada país presenta un contexto legal único que moldea sus prácticas de aplicación de acuerdo con sus circunstancias específicas. A continuación se discuten algunos ejemplos.

## 1. Brasil

En Brasil, la colusión tácita como conducta anticompetitiva se evalúa principalmente bajo el marco de la ley de competencia brasileña establecida por la Ley No. 12.529/2011, que rige la aplicación de la ley antimonopolio por parte del CADE. Aunque la ley brasileña no define explícitamente la colusión tácita, prohíbe “cualquier acto que pueda tener como objetivo o efecto la limitación, distorsión o deterioro de la competencia, independientemente de la culpa.” La ley específica que la conducta ilegal incluye (1) acuerdos o arreglos entre competidores que fijen precios, dividan mercados o limiten la producción y (2) cualquier otro acto que pueda dañar la competencia o crear una posición dominante que pueda llevar al abuso. Aunque la colusión explícita (como a través de acuerdos formales) está expresamente incluida en la ley, el CADE ha interpretado que la colusión tácita cae dentro de la interpretación más amplia de la conducta que puede dañar la competencia, incluso si no existe evidencia directa de un acuerdo cuando los competidores coordinan su comportamiento de una manera que resulta en efectos anticompetitivos sin comunicación o acuerdos formales<sup>73</sup>.

Al igual que en la UE y EE. UU., el desafío para el CADE ha sido demostrar que la coordinación entre empresas resulta de un acuerdo implícito y no de estrategias independientes. Para ello, ha adoptado un enfoque basado en la economía, analizando las condiciones del mercado y el comportamiento empresarial como evidencia indirecta de un acuerdo colusorio tácito. Su análisis se centra en tres factores clave: (1) la existencia de un comportamiento paralelo sostenido, como cambios de precios o ajustes de producción similares a lo largo del tiempo, que pueden indicar coordinación; (2) una estructura de mercado concentrada, con pocos competidores, alta transparencia y productos homogéneos que facilitan la supervisión y alineación de estrategias; y (3) la ausencia de explicaciones comerciales legítimas, como fluctuaciones de costos o cambios en la demanda, lo que refuerza la sospecha de colusión. Si no existen justificaciones económicas plausibles, la probabilidad de colusión tácita aumenta significativamente.

Un ejemplo clave del análisis de tales elementos es el *Caso del Cartel del Acero*,<sup>74</sup> donde el CADE analizó el comportamiento de precios en el mercado del acero. El mercado era oligopólico, con pocas empresas controlando una parte significativa del suministro. El CADE encontró a las partes culpables basándose en evidencia indirecta. En primer lugar, el CADE encontró que el sostenido paralelismo de precios de las empresas durante un período prolongado era uno de los indicadores de coordinación tácita. En segundo lugar, aunque no había evidencia de acuerdos explícitos, la estructura del mercado y la evidencia económica fueron cruciales para que el CADE concluyera que las empresas estaban participando en prácticas anticompetitivas. Curiosamente, al analizar este punto, el CADE declaró expresamente que un cartel podría ser condenado únicamente basándose en evidencia económica, siempre que se descartaran todas las demás explicaciones plausibles para la conducta.<sup>75</sup> Sin embargo, en el caso del acero, la decisión del CADE no se basó únicamente en datos económicos. Como punto final de consideración, la decisión se basó en el hecho de que los aumentos simultáneos de precios por parte de las empresas, con una sincronización y escala similares, no podían explicarse simplemente por la interdependencia oligopólica. El CADE también enfatizó la ausencia de explicaciones comerciales legítimas, como cambios en los costos o fluctuaciones en la demanda, para justificar el comportamiento<sup>76</sup>.

---

73 Artículo 36 de la Ley Brasileña No. 12,529/2011.

74 Véase, CADE, Processo Administrativo No. 08012.003441/1999-18.

75 Véase, OECD, *Prosecuting Cartels without Direct Evidence of Agreement*, (2006).

76 *Supra* nota 99.

Dos ejemplos más de casos de colusión tácita donde el CADE se basó en gran medida en evidencia circunstancial son el Caso del Cartel de Aerolíneas Río de Janeiro-São Paulo<sup>77</sup> y la investigación que involucró a los cuatro periódicos más grandes de Río de Janeiro<sup>78</sup>. En ambos casos, además del mero paralelismo, el CADE utilizó evidencia circunstancial y económica para inferir prácticas anticompetitivas sin prueba directa de acuerdos explícitos.

Aunque el mismo enfoque puede aplicarse a la IA, en casos más recientes que involucran el uso de algoritmos, probar la colusión tácita es significativamente más desafiante<sup>79</sup>. Por ejemplo, en 2016, el CADE investigó las posibles prácticas anticompetitivas de Uber, incluida la posibilidad de un cartel de *hub-and-spoke*, así como su papel en facilitar prácticas concertadas y participar en la fijación de precios de reventa<sup>80</sup>. En cuanto al supuesto arreglo de *hub-and-spoke*, la investigación no encontró evidencia de que Uber facilitara la comunicación entre conductores o coordinara sus acciones. No hubo indicios de prácticas concertadas como la fijación de precios, el control de la oferta o la división del mercado, como lo requiere la Ley de Competencia Brasileña para la formación de un cartel. En cambio, la aplicación de Uber se consideró como una herramienta de optimización de la demanda y la oferta para el transporte de pasajeros individuales sin prácticas discriminatorias contra otros competidores de transporte. La investigación concluyó que el modelo de negocio de Uber no implicaba el intercambio de información competitivamente sensible ni colusión entre sus conductores, y la estructura del mercado carecía de las características que típicamente permiten la colusión. Curiosamente, otras posibles reclamaciones anticompetitivas fueron desestimadas después de considerar los beneficios y eficiencias que Uber introdujo al remodelar el sector del transporte<sup>81</sup>.

De manera similar, en 2019, el CADE investigó la industria aérea de Brasil, centrándose en las prácticas de precios de Gol, Azul y Latam, que se sospechaba que se coludían a través de algoritmos de precios.<sup>82</sup> Aunque el paralelismo de precios sugería una posible coordinación, el CADE concluyó que se trataba de un caso de mero paralelismo donde las empresas reflejaban independientemente las estrategias de precios sin comunicación directa. El CADE consideró que incluso si las empresas investigadas estaban utilizando algoritmos de precios para determinar sus políticas comerciales, su capacidad para tomar acciones punitivas estaría limitada por la falta de evidencia robusta de un acuerdo o acción coordinada destinada a lograr un resultado colusivo. Dado que no se encontró tal evidencia adicional, el caso fue desestimado.

## 2. Colombia

Colombia es una de las pocas jurisdicciones en América Latina que reconoce (y prohíbe) explícitamente el paralelismo consciente como una práctica anticompetitiva. El Artículo 45 del Decreto 2153 de 1992 lo incluye dentro de la definición de acuerdo, mientras que el Artículo 47 prohíbe estos acuerdos como prácticas anticompetitivas. Sin embargo, la interpretación de este concepto ha variado con el tiempo, ya que la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC) y el Consejo de Estado han analizado casos de paralelismo consciente con conclusiones divergentes.

Entre 1999 y 2004, la SIC se centró en definir el “paralelismo consciente”, considerando la alineación de precios, la conciencia de políticas de competidores y la decisión de seguirlas. Durante esta etapa, aplicó en gran medida una regla *per se*, declarando que el paralelismo de precios por sí solo era suficiente para sancionar,

---

77 Véase, CADE, Processo Administrativo No. 08012.003599/2006-69.

78 Véase, CADE, Processo Administrativo No. 08012.002138/2004-17.

79 Véase, por ejemplo, OECD, *Algorithmic competition – Note by Brazil*, (2023).

80 Véase, CADE, Processo Administrativo No. 08700.008318/2016-29.

81 *Supra* nota en 7.

82 Véase, CADE, Processo Administrativo No. 08700.002349/2019-88.

excepto en el *Caso de las Aerolíneas*,<sup>83</sup> donde la falta de intención mutua evitó sanciones. Casos clave incluyen el *Caso Colanta*,<sup>84</sup> donde la SIC determinó que los competidores fijaban los precios de la leche, y los *Casos de las Estaciones de Gasolina*,<sup>85</sup> donde concluyó que el aumento paralelo de precios bastaba para declarar una conducta ilegal sin necesidad de probar intención. En ambos casos, el Consejo de Estado respaldó la postura de la SIC, reforzando la validez del paralelismo consciente como evidencia suficiente de colusión<sup>86</sup>.

Entre 2005 y 2016, la SIC cambió su enfoque a un análisis más detallado de las interacciones económicas en los mercados donde se alegaba paralelismo consciente. La SIC introdujo el concepto de “factores plus,” o evidencia adicional más allá del paralelismo de precios, para establecer el elemento consciente necesario para probar la colusión tácita. Estos factores incluían comunicaciones o contactos entre competidores que sugirieran coordinación. Los casos clave que reflejan este cambio en el enfoque incluyen el Caso Molinos de Arroz,<sup>87</sup> el Caso del Cemento I (2008),<sup>88</sup> el Caso de la Compañía Nacional de Chocolates,<sup>89</sup> el Caso Fendipetroleo<sup>90</sup> y el Caso de las Estaciones de Gasolina de Popayán (2016)<sup>91</sup>.

En 2017, la SIC adoptó nuevas herramientas analíticas para evaluar la colusión tácita, basándose en las teorías de Richard Posner y David Harrington. En el *Caso del Cemento II* (2017)<sup>92</sup>, aplicó este enfoque y determinó que los competidores habían incurrido en prácticas anticompetitivas. La SIC identificó un entorno propicio para la colusión y utilizó siete factores plus para demostrar la intención consciente de la conducta, incluyendo comunicación entre competidores, tendencias de precios paralelos sostenidas, estabilidad de precios pese a fluctuaciones en la demanda y condiciones de mercado favorables a la coordinación. A pesar de no contar con evidencia directa de un acuerdo, las empresas fueron sancionadas con base en estos factores.

Las decisiones del Consejo de Estado han seguido la evolución de la SIC, pero en el *Caso Nacional de Chocolates* (2019)<sup>93</sup> la SIC retomó enfoques previos, considerando la fijación de precios idénticos como prueba suficiente de colusión, lo que marcó una regresión jurisprudencial. De manera similar, en el *Caso de Productos de Limpieza para el Hogar*<sup>94</sup>, la SIC basó su análisis principalmente en precios paralelos, sin considerar las complejas dinámicas económicas necesarias para evaluar la colusión. Aunque la SIC ha avanzado en su análisis de colusión tácita, estos casos recientes muestran una persistente dependencia en la conducta paralela como prueba concluyente, generando dudas sobre la solidez y consistencia del marco de competencia en Colombia.

Aunque no se han reportado casos de colusión habilitada por IA, las decisiones de la SIC sugieren que su análisis dependería de la fijación de precios paralelos y la evidencia de colaboración consciente. Si bien el marco legal existente puede adaptarse a estos desafíos, falta claridad en la interpretación de la colusión tácita, especialmente en la evaluación del elemento consciente. Esta incertidumbre podría generar interpretaciones variadas, haciendo crucial su aclaración en el contexto de la IA.

### 3. Chile

En el derecho de competencia chileno, la colusión está prohibida para garantizar decisiones económicas independientes entre empresas. El Decreto Ley 211, en su Artículo 3(a), prohíbe acuerdos o prácticas concertadas

---

83 Véase, SIC, Resolución No. 36903 de 2001.

84 Véase, SIC, Resolución No. 27762 de 1999.

85 Véase, SIC, Resolución No. 14119 de 2002, Resolución No. 25154 de 2002, Resolución No. 18820 de 2002, y Resolución No. 20570 de 2002.

86 Véase, Consejo de Estado, Sentencia No. 25000-23-24-000-2000-0665-01 (7909) de 2003; Sentencia No. 25000232400020019012901 (14062) de 2004; Sentencia No. 25000-23-24-000-2002-00678-01 de 2006.

87 Véase, SIC, Resolución No. 22625 de 2005.

88 Véase, SIC, Resolución No. 51694 de 2008.

89 Véase, SIC, Resolución No. 4946 de 2009.

90 Véase, SIC, Resolución No. 71794 de 2011.

91 Véase, SIC, Resolución No. 26726 de 2016.

92 Véase, SIC, Resolución No. 81391 de 2017.

93 Véase, Consejo de Estado, Sentencia No. 25000-23-24-000-2010-00161-01 de 2019.

94 Véase, SIC, Resolución No. 3885 de 2024.

que impliquen fijación de precios, asignación de mercados o limitación de producción. La reforma de 2016 (Ley No. 20.945) eliminó la distinción entre acuerdos expresos y tácitos, alineando la legislación con estándares internacionales y reconociendo que ambos tipos de colusión representan riesgos similares para la competencia.

En Chile, al igual que en otras jurisdicciones latinoamericanas, el análisis de colusión tácita sigue la doctrina de los factores plus, ya que el mero paralelismo no es ilegal<sup>95</sup>. La evaluación de evidencia indirecta requiere un enfoque holístico, considerando factores económicos y no económicos en su conjunto, en lugar de un análisis aislado de cada elemento<sup>96</sup>. Esta metodología permite al Tribunal de Defensa de la Libre Competencia (TDLC) y a la Corte Suprema determinar si la evidencia apunta a colusión o a paralelismo consciente. Un ejemplo clave es *Fiscalía Nacional Económica v. Farmacias Ahumada y otros*, donde la Corte Suprema concluyó que la evidencia agregada demostraba un acuerdo colusorio para fijar precios<sup>97</sup>.

No existe una lista exhaustiva de factores plus, ya que cada caso tiene circunstancias únicas. Sin embargo, los tribunales chilenos han considerado factores clave como:<sup>98</sup> (i) acciones contrarias al interés propio del demandado, (ii) un motivo racional para la colusión, (iii) oportunidad de coludir, (iv) concentración y estructura del mercado, (v) explicaciones inverosímiles de la conducta, (vi) intercambio de información sensible, (vii) señalización mediante comunicación y (viii) participación en otros cárteles. Estos factores ayudan a determinar si una conducta sugiere colusión en lugar de simple paralelismo competitivo.

Aunque Chile aún no ha investigado casos de colusión tácita con IA, expertos sugieren que el uso de algoritmos específicos podría ser un factor adicional para demostrar violaciones a la ley de competencia en casos de precios paralelos<sup>99</sup>. En particular, los algoritmos de aprendizaje autónomo, junto con patrones de precios similares, podrían servir como evidencia de colusión, permitiendo sanciones sin necesidad de un acuerdo explícito. Esto trasladaría la carga de prueba a las empresas, que tendrían que demostrar que sus estrategias de precios no son anticompetitivas. Aunque la aplicación legal de esta teoría sigue siendo incierta, podría tener relevancia en Chile y otras jurisdicciones latinoamericanas.

## VIII. DESAFÍOS POR DELANTE

En la UE, una sola reunión con intención colusoria y comportamiento paralelo pueden ser suficientes para inferir colusión bajo el Artículo 101 TFUE, que abarca interacciones sin acuerdo formal en ausencia de pruebas por las partes de razones alternativas para dicha reunión. En contraste, en EE. UU. y muchas jurisdicciones latinoamericanas, la prueba de colusión requiere factores plus adicionales al comportamiento paralelo, lo que introduce incertidumbre. Los tribunales de EE. UU. tienen amplia discreción para evaluar estos factores, lo que puede generar interpretaciones subjetivas y resultados inconsistentes<sup>100</sup>. En América Latina, la falta de estándares claros sobre la aplicación de factores plus agrava esta incertidumbre lo que ha generado, en algunos casos, fallos judiciales divergentes incluso en casos similares.

95 Véase, TDLC, Sentencia No. 176/2019, *Fiscalía Nacional Económica vs. Cencosud, SMU, y Walmart*, 27 de diciembre de 2019.

96 Véase, TDLC, *FNE vs. Farmacias Ahumada S.A. y otros*, Rol C 184-2008, Sentencia No. 119/2012.

97 Véase, Corte Suprema, *FNE vs. Farmacias Ahumada S.A. y otros*, Rol 2578-2012, Sentencia sep., 2012.

98 Véase, por ejemplo, *FNE vs. Air Liquide Chile S.A. y otros*, Sentencia No. 43, Rol C 74-2005; TDLC, *FNE vs. Isapre ING S.A. y otros*, Sentencia N° 57, Rol C-77-05, 2007; TDLC, *FNE vs. Nestlé Chile S.A. y otros*, Sentencia N° 7, Rol C 01-2004; TDLC, *FNE contra Falabella y otro*, Sentencia N° 63, Rol C-103-2006, 2008.

99 Véase, Viécens, M.F. (2023). Algoritmos y colusión: ¿qué hemos aprendido? Un análisis para América Latina, *Revista Latinoamericana de Economía y Sociedad Digital*(4); Capobianco, A., & Gonzaga, P. (2017). Algoritmos y Competencia: ¿Amigos o Enemigos? *CPI Antitrust Chronicle*.

100 Véase, Kovacic et al., *supra* nota 46, en 936.

Si bien las diferencias entre los enfoques de la UE y EE.UU. en prácticas concertadas se deben en parte a sus sistemas de aplicación (administrativo vs. judicial) y los remedios disponibles (civil vs. penal), EE.UU. podría beneficiarse de un enfoque más claro en la carga probatoria para probar colusión. Aunque la UE está mejor posicionada, es probable que ciertas decisiones autónomas de IA queden fuera de su alcance regulatorio. Las autoridades de competencia en UE y EE.UU. ya han tomado medidas para enfrentar este riesgo emergente. En América Latina, sería prudente evaluar proactivamente el impacto de la IA en la competencia y analizar si es necesario actualizar los marcos legales para abordar la colusión impulsada por IA.

\*\*\*



Este documento se encuentra sujeto a los términos y condiciones de uso disponibles en nuestro sitio web:  
<http://www.centrocompetencia.com/terminos-y-condiciones/>

**Cómo citar este artículo:**

Christian Bergqvist, Camila Ringeling y Mariana Camacho, "Colusión de IA –¿Deberíamos estar preocupados?", *Investigaciones CeCo* (abril, 2025),

<http://www.centrocompetencia.com/category/investigaciones>

Envíanos tus comentarios y sugerencias a [info@centrocompetencia.com](mailto:info@centrocompetencia.com)  
CentroCompetencia UAI – Av. Presidente Errázuriz 3485, Las Condes, Santiago de Chile